

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA AYDEE ROMAN ESCOBAR
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – en adelante PROTECCIÓN -.
RADICACIÓN	76001310501220150045501
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ EN EL R.AIS.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 266

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la sentencia absolutoria No. 14 del 7 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 199

I. ANTECEDENTES

MARÍA AYDEE ROMAN ESCOBAR demandó a **PROTECCIÓN** con el fin de obtener el pago del retroactivo pensional desde el 27 de julio de 2009 hasta el 14 de septiembre de 2012 más los intereses moratorios.

La demandante manifestó que solicitó ante **PROTECCIÓN** el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez el 27 de julio de 2009; que **PROTECCIÓN** mediante comunicado del 3 de octubre de 2012 le reconoció la prestación a partir del 14 de septiembre de 2012 en cuantía de \$1.104.468.

PROTECCIÓN manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda porque para el 27 de julio de 2009 cuando la demandante presentó la solicitud de pensión, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pues no tenía el capital necesario en su cuenta de ahorro individual.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia absolvió a **PROTECCIÓN** de todas las pretensiones de la demanda.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor de la demandante porque fue adversa a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PROTECCIÓN

La apoderada judicial de PROTECCIÓN presentó escrito de alegatos y reiteró que para el mes de julio de 2009, la actora NO tenía en su cuenta individual de ahorro pensional acumulado el capital suficiente que le permitiera financiar la pensión de vejez desde esa fecha, en los términos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Dijo que la pensión de vejez se reconoció a partir del 14 de septiembre de 2012 y la demandante escogió la modalidad de renta vitalicia en cuantía de \$1.104.468.00, pagándose el correspondiente retroactivo desde la data ya señalada hasta el 30 de septiembre de 2012, por un valor de \$634.847.46 pesos.

Adujo que por haberse causado la pensión de vejez con posterioridad al 31 de julio de 2011, no hay lugar al pago de la prestación sobre la base de 14 mesadas anuales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la carta política.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es i) si **MARÍA AYDEE ROMAN ESCOBAR** tiene derecho al retroactivo pensional desde el 27 de julio de 2009 hasta el 14 de septiembre de 2012, de ser procedente; ii) si le asiste derecho a los intereses moratorios y; iii) si tiene derecho a la mesada 14.

Se precisa que está por fuera de discusión que ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN le reconoció a la demandante la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia prevista en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 a partir del 14 de septiembre de 2012 en cuantía de \$1.104.468, folios 20 y 21.

Con relación al retroactivo pensional, la Sala considera que la demandante no tiene derecho al pago de la pensión de vejez desde el 27 de julio de 2009 como lo concluyó la juez de instancia, la razón es que a

diferencia del régimen de prima media con prestación definida, en el régimen de ahorro individual con solidaridad no hay lugar a retroactivo pensional cuando se trata de la pensión anticipada de vejez.

Al respecto la Sala acoge lo expuesto por el doctor Fernando Castillo Cadena en su libro *Problemas Actuales de Seguridad Social – La pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad* ⁻¹, al señalar que no hay lugar a retroactivo pensional en el régimen de ahorro individual porque *“en primer lugar, la mesada pensional depende directamente del saldo de la cuenta de ahorro individual, no existe la posibilidad de retroactivo ya que el mecanismo financiero exige en forma inmediata una relación directa entre mesada y capital; pero en segundo lugar, dada la posible volatilidad de los mercados financieros, tampoco sería posible en el límite, establecer un momento a partir del cual la mesada pensional puede ser financiada a largo plazo por la cuenta de ahorro individual, por lo cual no es admisible la figura del retroactivo en la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual.”*

En efecto, el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994 señala que en el régimen de ahorro individual con solidaridad se entiende que el afiliado cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez cuando efectivamente se pensione por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, si bien la demandante solicitó el pago de la pensión de vejez el 27 de julio de 2009, también lo es que para dicha fecha no contaba con el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el bono pensional, para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente en virtud de lo dispuesto en el

¹ Problema Actuales de Seguridad Social - La pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, Fernando Castillo Cadena, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Grupo Editorial Ibáñez, edición 2011, pág. 47

artículo 64 de la Ley 100 de 1993, así lo manifestó ING PENSIONES Y CESANTÍAS en comunicado del 28 de julio de 2010 aportado con la demanda visible a folio 16 y 17.

La demandante adquirió el status de pensionada el 14 de septiembre de 2012 y aceptó la modalidad de renta vitalicia inmediata como se desprende del documento visible a folio 56, por tanto, pensar en el pago de un retroactivo pensional desde el 27 de julio de 2009 como se solicita en la demanda, sería disminuir su capital y desproteger el pago periódico de su mesada pensional y la de su núcleo familiar beneficiario de la pensión, por el tiempo que ellos tengan derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, dada la modalidad escogida, la cual se resalta es irrevocable en los términos del artículo 80 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, la anterior regla tiene su excepción cuando la AFP es negligente para adelantar la solicitud de emisión y pago del bono pensional, debiendo asumir el retardo en el reconocimiento pensional, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1322 del 31 de marzo de 2020; en el presente caso no se evidencia que la demandada haya actuado de forma negligente con miras a obtener la emisión y pago del bono pensional de la demandante, pues ante la nueva petición de pensión de vejez anticipada radicada el 4 de junio de 2012 obrante a folio 64, la actora firmó la aceptación y autorización de la negociación del bono pensional, así como la mesada pensional calculada, el 16 agosto de 2012 según documento visible a folio 56, y la pensión fue reconocida el 4 de octubre de 2012, folios 58 y 59.

Respecto a la mesada 14 que solicita en la demanda, no le asiste razón por cuanto tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo indicó la Juez.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 14 del 7 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

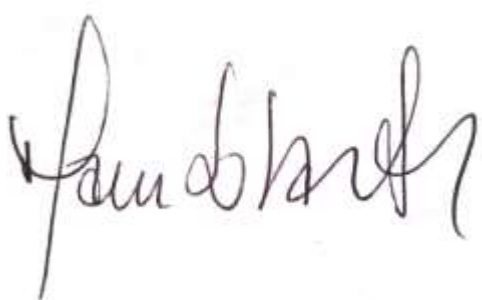
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal

Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0f16e6213bed2b43770090b33df74421c587356cf78480

87779ca214c9b96e43

Documento generado en 29/10/2020 10:12:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>